

RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 2017-331-03

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 16:25

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 05-06-2023 15.58.pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 16:07**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 2017-331-03

De: WILSON NUÑEZ RAMOS <wilnura@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 4:07 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Sustentación recurso de apelación Rad. 2017-331-03

Buenas tardes;

Con el presente estoy allegando la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso verbal de ANA BETTY ACOSTA DE REYES y OTRO VS. RENE ACOSTA SILVA, cuya radicación es 41001310300520170033103.

Atentamente;

WILSON NUÑEZ RAMOS

C.C. No. 12.129.156 de Neiva

T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.

correo electrónico: wilnura@hotmail.com

De: WILSON NUÑEZ RAMOS <wilnura@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 4:02 p. m.

Para: WILSON NUÑEZ RAMOS <wilnura@hotmail.com>

Asunto: CamScanner 05-06-2023 15.58.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)

WILSON NUÑEZ RAMOS
Abogado
Calle 7 No. 6-27 of. 505
Tel. 8712114 cel. 3114555968 Ed. BanAgrario
Correo electrónico: wilnura@hotmail.com
Neiva.

Señora
HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR
Sala Civil-Familia-Laboral
Neiva
e-mail: secsenci@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso verbal de ANA BETTY ACOSTA DE REYES y OTRO vs. RENE ACOSTA SILVA
Rad. 41001-31-03-005-2017-00331-03

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.149 del C.S. de la J., correo electrónico: wilnura@hotmail.com, actuando como apoderado judicial en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley procedo a sustentar el recurso de APELACION que interpuse oportunamente en contra de la sentencia proferida pro el Juzgado Quinto Civil del Circuito en el proceso de la referencia, lo cual lo hago en los siguientes términos:

Desde ya tengo que manifestar que respeto la decisión tomada por el A quo pero no la comparto, ya que el señor Juez no valoro las pruebas e indicios que obran dentro del proceso para que se accediera a la totalidad de las pretensiones.

Sobre la simulación tengo que manifestar lo siguiente: al estudiar la recomposición de patrimonios familiares nos encontramos con transferencias de bienes -inmuebles y muebles (acciones o cuotas de interés)- de padres a hijos, u otros familiares o allegados, en las que se acudió a escrituras de confianza que indican la realización de cierto negocio jurídico cuando en realidad no se ha celerado nada o el negocio real es otro que quiere mantenerse oculto. A estos actos se les conoce como negocios simulados y encuentran enunciación legal en el artículo 1766 del Código Civil, aunque su estudio requiere ahondar en el abundante desarrollo jurisprudencias que tiene esta figura.

En la sentencia C-071 del 2004, la Corte Constitucional hizo referencia, basándose en la doctrina, a “ciertas condiciones que debe reunir la simulación”. El profesor León Julliot de la Morandiere precisa las siguientes en la obra citada en dicha sentencia:

1.- Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro.

2.- El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.

3.- El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelado por el acto aparente. Así, la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación.

De La Morandiere señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. (i) Sobre el objeto: se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de la venta. (ii) sobre la causa: ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta, una deuda de juego será ocultada bajo un "negocio" como si se tratara del pago de una operación comercial. (iii) sobre la persona de uno de los contratantes: será el caso que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada.

A menudo, la simulación supone un fraude, que puede ser de dos tipos. (i) fraude fiscal: se oculta una donación bajo la apariencia de una venta para pagar derechos menos elevados. (ii) fraude civil: se busca evitar la aplicación de reglas de orden público como aquella sobre las incapacidades de recibir o aquellas sobre la reserva hereditaria. Sin embargo, el autor señala que puede haber simulación sin fraude. Por ejemplo, cuando un benefactor desea disimular su donación para guardar el anonimato.

Pasando al campo del litigio encaminado a deshacer estos actos simulados, siempre ha surgido como tema de discusión la prescripción que debe cobijar a estos negocios y desde cuando debe contarse dicho término. Lo cierto es que el asunto es bastante desconocido aun: No obstante, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia ha venido decantando y explicando la aplicación de esta figura.

Primero, es claro que, al no tener un término prescriptivo especial, se aplica la norma general de 10 años. Pero, ¿desde cuando se debe contar dicho plazo? En principio, por tratarse del ataque a un acto o negocio, se entendería que ese plazo debe contarse desde la celebración del mismo, sin embargo, esa contabilización no es correcta.

Resaltemos dos eventos, que son los conflictos con los que nos encontramos en asuntos de familia con mayor frecuencia: uno, el de la acción de simulación iniciada por los herederos del contratante, y el otro, el del desconocimiento del acto real por quienes intervinieron en él, en vida de los simulantes.

En primer evento, al Corte tiene definido que cuando la acción de simulación corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se inicia por las consecuencias directas para ello, por afectar la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante hace que estos adquieran, desde ese

momento, iure proprio -la legitimación para actuar- y el término prescriptivo contará desde ahí (CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 20/16entre muchas otras).

Ahora en vida de los simulantes se reiteró recientemente (CSJ, S. Civil, Sent. SC-218012017, dic. 15/17) que el punto de partida para contar el término prescriptivo no será la fecha de celebración del acto simulado, sino el momento en el cual se desconozca el negocio real por parte del deudor de la simulación. Desde allí nace el interés para iniciar las acciones para deshacer el contrato simulado. En este reciente fallo, la Corte analiza cuando comienza a contarse el término de prescripción, tratándose de un negocio cuestionado como relativamente simulado, y concluye que “dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio”.

Se explica que, como se había indicado desde 1995 y reiterado en sentencia del 20 de octubre de 1959, “la acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Solo entonces se hace exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2 del Artículo 2535 del C.C.”.

Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, nace sólo a partir de ese agravio a su derecho, necesitando de tutela jurídica”.

La Sala entiende que “es más acorde con la justicia considerar que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción, y por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al artículo 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconocen el pacto. En otros términos, mientras el “deudor” en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, este no estaría compelido a “obrar” con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Solo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo”.

Ha dicho la sala civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»

Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.

Para el caso concreto, el señor Juez toma como cierto, las aseveraciones que hacen las señoras SARA, NOHORA y GLORIA PATRICIA MARTINEZ, pues le da credibilidad absoluta a estas, cuando los testimonios de estas y el interrogatorio de parte formulado al demandado hay contradicción protuberantes, cuales son: de que el demandado manifiesta que pago en efectivo la totalidad del bien y las testigos manifiestan que dio una parte en dinero y otra en cabezas de ganado, con lo cual hay un indicio grave que dicho contrato de compraventa nunca se pagó y mucho menos la vendedora señora VICENTA SILVA DE ACOSTA, recibió dicho dinero de manos del señor RENE ACOSTA SILVA, pues como han declarado los testigos, la señora VICENTA SILVA DE ACOSTA no tenía una cuenta bancaria en donde se le certificará o consignará dicha suma gruesa de dinero, pues se limitan a decir que esos dineros fueron destinados por la señora VICENTA SILVA DE ACOSTA a obras sociales por cuanto era muy bondadosa.

Igualmente hay que tener en cuenta el valor que se colocó en la escritura pública como precio de venta de dichos bienes, cual es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) valor muy ínfimo respecto a lo estimado por el perito en el dictamen pericial, es de CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$123.000.000,00), con lo cual se demuestra que lo establecido en la escritura pública número 4420 del 14 de diciembre de 1998, no está de acuerdo con la realidad, o sea otro motivo más para manifestar que dicho contrato es simulado.

La señora MATILDE ACOSTA SILVA, manifestó sobre la cercanía y el cariño que la señora VICENTA SILVA DE ACOSTA, le tenía al demandado RENE SILVA ACOSTA, afirmación que fue corroborada por los demás testigos, pues era el hijo menor, al cual le tenía especial cariño, respecto a los demás hijos-herederos.

Igualmente hace relación que no aparece claro y demostrado el interés de los demandantes para formular la acción de simulación y con las pruebas allegadas no se demostraron los hechos de la demanda por lo tanto procedió a

negar las pretensiones, lo cual, riñe con la realidad, pues como la misma jurisprudencia, ha dicho que para esta clase de procesos se tendrá que tener en cuenta los indicios, y para este caso mis poderdantes tienen interés directo en las resultas a favor de ellos de las pretensiones, pues la señora VICENTA SILVA DE ACOSTA, se insolentó para favorecer a RENE ACOSTA SILVA y perjudicar la cuota hereditaria de los demás herederos, entre los que se encuentran la señora ANA BETTY ACOSTA DE REYES y JORGE ENRIQUE ACOSTA SILVA, pues al declarar simulados dichos contratos de compraventa los inmuebles pasarían nuevamente en cabeza de la señora VICENTA SILVA DE ACOSTA, por lo tanto se formaría la masa sucesoral en donde todos los herederos tendrían iguales derechos y no solo uno, como la tiene el demandado, y dejar en claro que a pesar que el que ha cancelado los honorarios del suscrito es un hijo de la demandante señora ANA BETTY ACOSTA DE REYES, no quiere decir que a mi poderdante no le asiste interés jurídico para recurrir a la justicia.

Igualmente hay que dejar en claro, que el señor Juez a quo, hace unas aseveraciones que están fuera de contexto, cuales son que la señora ANA BETTY ACOSTA DE REYES, no le asiste interés jurídico para concurrir a dicho proceso, que los bienes que están a nombre del señor RENE ACOSTA SILVA, es la persona más indicada para tenerlos por cuanto siempre han estado al manejo del demandado.

Igualmente hay que dejar en claro, que los bienes que la señora VICENTA SILVA DE ACOSTA le dio en venta al señor RENE ACOSTA SILVA, nunca salieron del dominio de la vendedora, pues ella siempre siguió visitando dichos predios de acuerdo a los testimonios que hay dentro del proceso.

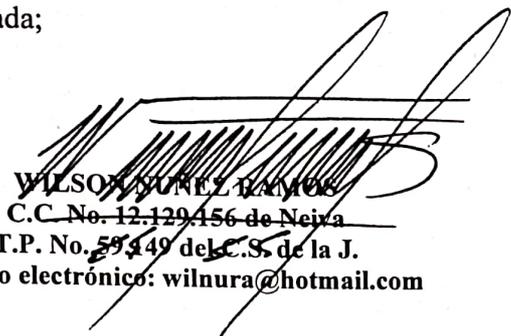
Igualmente hay que dejar en claro y está demostrado que el señor RENE SILVA ACOSTA, para el momento del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública número 4420 del 14 de diciembre de 1998, no tenía la capacidad económica suficiente para adquirir dichos inmuebles, pues lo único que allegaron fue un contrato de mayor valor de ganado, lo cual no da el margen para que el demandado pudiera adquirir dichos inmuebles.

Como consecuencia de lo anterior se declaro probadas las excepciones denominadas: INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ALEGADA FRENTE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA ANÚMERO 4420 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1998 y la denominada INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN FRENTE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA ANÚMERO 4420 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1998.

Igualmente, Honorable Magistrada, le solicito se tenga en cuenta la exposición verbal que se hizo en el momento de interponer el recurso de alzada en contra de la sentencia.

Basta lo anterior Honorable Magistrada para solicitarle en forma respetuosa se sirva revocar en su totalidad dicha sentencia y en su defecto acceder a las pretensiones de la demanda.

De la Honorable Magistrada;



WILSON SORIA RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva
T.P. No. 59.449 del C.S. de la J.
Correo electrónico: wilnura@hotmail.com